Tipo de recurso

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Recurso de Revisión

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2934/2019 y su Acumulado 2937/2019

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de Chapala.

Fecha de presentación del recurso

02 de noviembre de 2019

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

18 de diciembre de 2019

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"...La falta de respuesta a la información solicitada...Requiero se se obligue conforme a la ley correspondiene que el área generadora de la información haga su trabajo y me sea proporcionada la información que solicité..." (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Negativa

RESOLUCIÓN

*Se **sobresee** el recurso de revisión toda vez que, el sujeto obligado en actos positivos, emitió nueva respuesta a la solicitud de información, a través de la que proporcionó información que tiene relación directa con lo peticionado, por lo que, a consideración de este Pleno la materia del presente recurso ha sido rebasada.*

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del Voto
A favor	A favor	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2934/2019 Y SU ACUMULADO 2937/2019**
SUJETO OBLIGADO**: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA.**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 18 dieciocho de diciembre de 2019 dos mil diecinueve.----------.

V I S T A S las constancias que integran el **RECURSO DE REVISIÓN** número **2934/2019 y su acumulado 2937/2019**, interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA**; y

R E S U L T A N D O:

1.- Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano presentó 02 dos solicitudes de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, quedando registradas bajo el folio Infomex 07694919, y 07696319, las cuales fueron recibidas de manera oficial el día 17 diecisiete del mismo mes y año.

2.- Respuesta a la solicitud de información. Una vez realizadas las gestiones internas correspondientes, el día 29 veintinueve de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el sujeto obligado notificó la respuesta en sentido negativo.

3.- Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado el día 02 dos de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, el ciudadano interpuso 02 dos recursos de revisión a través del Sistema Infomex, quedando registrados bajo el folio interno 11890 y 11899.

4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 05 cinco de noviembre del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvieron por recibidos los recursos de revisión, y se les asignó el número de expediente **2934/2019 y 2937/2019.** En ese tenor, **se turnaron**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para la substanciación de dichos medios de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

5.- Se admite, se recibe informe ordinario y se requiere. El día 11 once de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

De manera conjunta, **se ordenó la acumulación de los recursos de revisión 2937/2019 al similar 2934/2019** de conformidad con lo establecido en el numeral 175 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de la materia acorde a su artículo 7°.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado a efecto de que dentro del término de **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación **remitiera a este Instituto el informe de contestación y** ofreciera los medios de prueba que estima idóneos.

De igual manera, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar una **audiencia de conciliación** para efecto que manifestaran su voluntad al respecto. El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/1822/2019** el día 12 doce de noviembre del 2019 dos mil diecinueve a través del Sistema Infomex.

6. Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado en la misma fecha de emisión del acuerdo que se describe, a través del Sistema Infomex; visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Derivado de lo anterior, **se ordenó dar vista al** recurrente a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho correspondiera.

Dicho acuerdo se notificó vía Infomex, el día 25 veinticinco de noviembre de la presente anualidad.

7.- Se reciben manifestaciones de la parte recurrente. Mediante auto de fecha 25 veinticinco de noviembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 21 veintiuno de noviembre del presente año, a través del cual se manifestó respecto de los recursos de revisión que nos ocupan. Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente de manera electrónica y vía Sistema Infomex al sujeto obligado los días 25 veinticinco y 26 veintiséis de noviembre de la presente anualidad respectivamente.

8.- Se glosan constancias. Por acuerdo de fecha 02 dos de diciembre del año 2019 dos mil diecinueve, la Ponencia Instructora dio cuenta, que en atención al requerimiento efectuado al recurrente mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco de noviembre del presente año, a través del Sistema Infomex informó que no tenía manifestaciones adicionales que realizar.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I.- Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X y 91.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA,** tiene dicho carácter conforme a lo dispuesto por el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, quedó acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91.1 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la persona que presentó el recuso de revisión es apoderado especial con carta poder, de quienes presentaron la solicitud de información.

V.- Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del primer punto del artículo 95 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

Fecha de presentación de la solicitud:	17 de octubre del 2019
Fecha para dar respuesta a la solicitud:	29 de octubre del 2019
Fecha de respuesta a la solicitud:	29 de octubre del 2019
Termino para interponer recurso de revisión:	21 de noviembre del 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02 de noviembre del 2019
Días inhábiles (contando sábados y domingos):	18 de noviembre del 2019

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de las solicitudes de información requirió:

Solicitud de información 07694919

"Me sea informado el estado que guarda la actualización de planes parciales de Chapala Jalisco y me sea informada la proyección de tiempo en que se estarán formalizando dicha actualización." (SIC)

Solicitud de información 07696319

"Me sea proporcionado el proyecto aprobado de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2020" (SIC)

El sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes de información en sentido **negativo,** en los siguientes términos:

Respuesta al folio 07694919

*Le informo que **NO EXISTE** en términos del artículo 86 fracción III…*
Debido a que la información que usted, solicito, se le requirió al área de Planeación y Desarrollo Urbano, siendo este el área generadora de la información, el cual, hasta la fecha este no hizo entrega de la misma en el tiempo que establece la ley…" (SIC)

Respuesta al folio 07696319

Hago de su conocimiento que la información que usted solicita NO EXISTE porque aún no ha sido aprobada así lo manifiesta respuesta, otorgada por el Encargado de la Hacienda Pública del Gobierno Municipal de Chapala." (SIC)

Inconforme con las respeustas, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión a través del cual **se duele por la falta de respuesta a la información solicitada**.

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado remitió dos nuevas respuestas a las solicitudes de información suscritas con fecha 15 quince y 20 veinte de noviembre de la presente anualidad, a las cuales anexo los oficios de las áreas generadoras de la información, de cuya parte medular se desprende lo siguiente:

Nueva respuesta al folio 07694919

"Con relación al estado que guarda los planes parciales de Chapala, Jalisco, al respecto hago de su conocimiento, que la información que usted solicita, Existe y es procedente su acceso mediante consulta electrónica, tal y como lo establece el artículo 87.2 de la Ley de Transparencia…por lo que deberá ingresar a la página del municipio www.chapala.gob.mx, después seleccionar el apartado de transparencia, tendrá que buscar el artículo 15 y por último deberá buscar la fracción V y la fracción XX, en ambas fracciones encontrara la información solicitada.

Con relación a la proyección del tiempo que se estará formalizando dicha actualización, al respecto, hago de su conocimiento que la información que usted solicita, no existe y no puede ser entregada en virtud que no existe una fecha exacta para llevar tal actualización en virtud de que tal acto no compete únicamente del municipio, tal y como lo manifiesta desarrollo urbano…"

Nueva respuesta al folio 07696319

"El sentido de su resolución es NEGATIVA en términos del artículo 86 fracción III de la Ley…Lo anterior, en virtud de que la información que usted solicita tiene tiempos para su presentación y aprobación, por lo que le informo que la fecha de término para su aprobación es el día 31 de diciembre, y por tal razón el proyecto solicitado ha sido presentado ante el congreso, pero no probado por tal razón no es posible hacer la entrega tal y como lo manifiesta la tesorería municipal." (SIC)

Debido a que el sujeto obligado proporcionó información novedosa, mediante acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del presente año, se dio vista a la parte recurrente de las documentales remitidas por el sujeto obligado, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera; en atención a dicho requerimiento mediante correo electrónico de fecha 21 veintiuno de del mismo mes y año la parte recurrente se manifestó en los siguientes términos:

"Le agradezco de antemano el correo y documento adjunto, sin embargo por mi derecho a manifestarme expreso mi total inconformidad con la respuesta otorgada por usted y por el L.C.P. José Guadalupe Dueñas Acosta en relación a mi solicitud inicial. Lo anterior en razón a que mi solicitud refiere a Información Pública Fundamental que conforme a lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en su artículo 3 numeral 2, fracción I, inciso a) ***Información Pública Fundamental*** *es catalogada de esta manera, motivo por el cual no me debió ser negada desde un inicio.*

Siendo una información pública fundamental tuve la fortuna de acceder a ella dentro de los archivos electrónicos de acceso público bajo la siguiente liga Web: https://congresoweb.congresojal.gob.mxinfolej/agendakioskos/documentos/sistemaintegral/estados/R_410334-.pdf. " (SIC)

Así las cosas, si bien es cierto, el recurrente manifestó su inconformidad debido a que no recibió la información desde la respuesta inicial, consintió las nuevas respuestas.

En conclusión, éste Pleno determina que los actos positivos del sujeto obligado consistentes en emitir nuevas respuestas a las solicitudes de información, han dejado sin materia el presente medio de impugnación, por lo que, se actualiza el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si

considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHAPALA, JALISCO,** por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse, insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el presente recurso de revisión como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISION 2934/2019 Y SU ACUMULADO EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DÍA 18 DIECIOCHO DE DICIEMBRE DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

RIRG